

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el demandante Julio de Jesús Bolívar Restrepo, confirió poder a un profesional de derecho, quien se pronuncio frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la señora María Victoria Bolívar. Sírvase Proveer. Jamundi-Valle, Marzo 4 de 2021

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Marzo 4 de 2021

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DTE: JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO
DDOS: MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO
GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO
RAD: 2017-00285

Dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL adelantado por JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO en contra de MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO Y GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO, luego de ponerse en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso elevada por la señora MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO, quien allegó recibo de consignación por valor de **\$830.692** que arrojo la liquidación del crédito y costas; la parte demandante a través de apoderado, Dr. EDWARD URBANO GOMEZ, a quien ya se le reconoció personería, informa al despacho que la suma consignada es inferior al valor ordenado por el despacho, esta debe tenerse como pago parcial y no pago total como lo reclama la parte ejecutada.

Conforme lo anterior, se procede a revisar el expediente, encontrándose que la liquidación de costas liquidadas dentro del proceso Verbal ascendió a la suma de **\$1.317.000**, pero como quiera que el proceso a continuación del verbal solo lo presento el señor **JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO**, se libró mandamiento por el **50%**, esto es por valor de **\$658.500**, que es lo que le corresponde de la liquidación de costas dentro del proceso verbal, como quedo establecido en el auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito y costas presentada por la parte demandada no fue objetada por la parte demandante, y ha sido aprobada por el despacho mediante auto de notificado por estados el 18 de diciembre de 2020, la cual ascendió a la suma de **\$830.692**; y obra dentro del despacho depósito judicial consignado por la demandada, señora MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO, por la suma de **\$830.692**, con el cual se cubre el **50%** del valor a que fueron condenados los señores MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO Y GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO por concepto de costas procesales dentro del proceso Verbal, por tal razón se ordenará la terminación del presente proceso por reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien frente a lo manifestado por el apoderado del señor JULIO DE JESUS BOLIVA RESTREPO, en cuanto a que la suma consignada es inferior al valor ordenado por el despacho, y que debe tenerse dicha suma como pago parcial y no total, se le precisa al profesional del derecho, que como quedo claramente detallado anteriormente, el despacho libro mandamiento en la forma como lo considero legal en aplicación del art.430 del C.G.P., al haberse instaurado el ejecutivo a continuación solo por el señor JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO, siendo el capital por el cual se libro mandamiento la suma de **\$\$658.500**, y conforme a ello se continuó el proceso hasta la liquidación del crédito y costas procesales que ascendió a la suma de **\$830.692**, la cual no fue objetada, encontrándose debidamente aprobada, luego al haberse consignado por cuenta de la demandada MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO, el total que arrojo la liquidación de crédito y costas, por tal razón se considera que frente a este proceso se canceló el total de obligación demandada, sin que haya lugar a continuar el trámite cuando se ha producido el pago total, se repite, frente al porcentaje que le corresponde al demandante JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO; todo lo cual se encuentra reconocido por el mismo apoderado de la parte demandante en el escrito

presentado en fecha 23 de febrero de 2021; mediante el cual solicita igualmente se ordene el pago del depósito judicial por valor de \$830.692, consignado en la cuenta del despacho por la demandada como cumplimiento de la presente obligación.

Conforme lo anterior y como en efecto obra en la cuenta del despacho un depósito judicial consignado por la demandada por valor de \$830.692, conforme al reporte general de títulos emitidos por el Banco Agrario de Colombia y lo solicitado por el actor, se ordenará su pago en favor del señor **JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO, con C.C.8.284.781.**

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo a continuación del Verbal propuesto por **JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO** contra **MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO y GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO**, por pago total de la obligación demandada, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos del 25% que ostentan los señores **MARIA VICTORIA BOLIVAR RESTREPO Y GUILLERMO EDUARDO BOLIVAR RESTREPO** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-834960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida que fue decretada a través de auto de 3 de abril de 2019 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina **mediante oficio No.698 del 3 de abril de 2019.** Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDÉNESE pagar al demandante **JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO con C.C.8.284.781** la suma de **\$830.692** que arrojó la liquidación del crédito y costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Marzo 5 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria.

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ – JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9481998ea998912c9d6f12fa80513c22e338dc5db41e03fea897d996c78e
984**

Documento generado en 03/03/2021 11:04:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>